

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Restitución de Inmueble Arrendado
Rdo. N° 54001-4103-008-2018-01126-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA

Ha pasado al Despacho el proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, representada legalmente por señor **CARLOS JULIO BACCA AMAYA** en calidad de Gerente y obrando a través de apoderada judicial **contra** el señor **LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA**. Una vez agotadas las distintas etapas procesales sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente.

La situación fáctica planteada, la podemos sintetizar, así:

Que el señor **LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA**, celebró contrato de arrendamiento con **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de documento privado de fecha 01 de junio de 2017, en virtud del cual, dio en arrendamiento el inmueble objeto de restitución, por el término de doce (12) meses, contados a partir del 1° de junio de 2017 estando vigente en la actualidad, con un canon mensual de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.250.000,00) para los doce (12) primeros meses. El demandado se obligó a pagar la renta dentro de los cinco (5) cinco primeros días del respectivo periodo en las oficinas del arrendador o a su orden por mensualidades anticipadas, que se contarán del 1° al último día de cada mes, sin necesidad de requerimiento previo alguno.

El arrendatario (o) demandado adeuda hasta el momento de la presentación de la demanda la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.505.625,00)** correspondientes a los cánones de los meses de julio de 2018 por valor de **(\$1.301.125,00)**; agosto de 2018 por valor de **(\$1.301.125,00)**; septiembre del 2018 por valor de **(\$1.301.125,00)**; octubre de 2018 por valor de **(\$1.301.125,00)**; noviembre de 2018 por un valor de **(\$1.301.125,00)**; para un total de **(\$6.505.625,00)**. El arrendatario ha incumplido sus obligaciones contractuales para con el arrendador, toda vez que no ha pagado los cánones de arrendamiento correspondientes; motivo por el cual, haciendo uso de los derechos contractuales y legales, el arrendador, requiere se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria y en consecuencia se le ordene la restitución del bien inmueble. La demandada renunció a los requerimientos de constitución en mora.

Con fundamento en los anteriores hechos, se pretende:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** y el señor **LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, que implica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la restitución y entrega al demandante y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble objeto de restitución.

TERCERO: Se condene en costas.

TRÁMITE

Este despacho judicial, mediante auto adiado el diecinueve (19) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) admite la demanda y se dispone darle el trámite contemplado en el proceso verbal sumario; artículo 390 y ss del C.G.P.

El demandado LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA se notificó por aviso el día 10 de abril de 2019. (fol. 31). Vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente trámite, el demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble destinado para vivienda, para lo cual le es aplicable la Ley 820 de 2003, pues el mismo fue celebrado en vigencia de esta, y en lo no regulado se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil.

Conforme al artículo 21 y siguientes de la Ley 820 de 2003, se tiene que el contrato de arrendamiento se puede terminar, por mutuo acuerdo entre las partes, o bien unilateralmente por parte del arrendador o por parte del arrendatario, en el caso que se den las causales legales previstas para uno u otro evento, correspondiendo en este caso la causal alegada en el numeral 1° del artículo 22 de la referida Ley, y que refiere a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones dentro del término estipulado en el contrato.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- a. Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- b. Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- c. Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folios 11 al 16

del proceso suscrito inicialmente entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S en su condición de arrendadora y LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA en su calidad de arrendatario, y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es, el ubicado en **CALLE 3 AN NUMERO 0AE-110 CAMBULOS de esta ciudad**, identificado con los siguientes linderos: **NORTE**: en 6 MTS, con predio de esta misma manzana 3; **SUR**: en 6 MTS, con la calle 3AN, **ORIENTE**: en 32 MTS, con el lote numero 4A de esta misma manzana 3 de propiedad de INVERSIONES LA CEIBA S.A.; **OCCIDENTE**: en 32 MTS, con el lote 5A de esta misma propiedad de inversiones LA CEIBA S.A.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, el demandante invocó el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustento la referida causal en el hecho que la demandada incumplió con su obligación de pagar la renta dentro del término convenido de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISIENTOS VEINTICICO PESOS (\$6.505.625,00)** a razón de \$1.301.125,00, cada mes.

La afirmación del demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, quien no demostró haber cancelado los cánones que se le endilgan estar debiendo, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual, las pretensiones de la demanda se concederán.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, se conceden las pretensiones de la demandante y se condena en costas a la demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado mediante documento privado suscrito el día 1º de junio de 2017 suscrito entre la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S** en su condición de arrendadora y **LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA**

en su calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la **CALLE 3 AN NUMERO 0AE-110 CAMBULOS de esta ciudad,**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado **LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA**. Tásense

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2019-00179-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no adjunto la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado como lo ordena el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



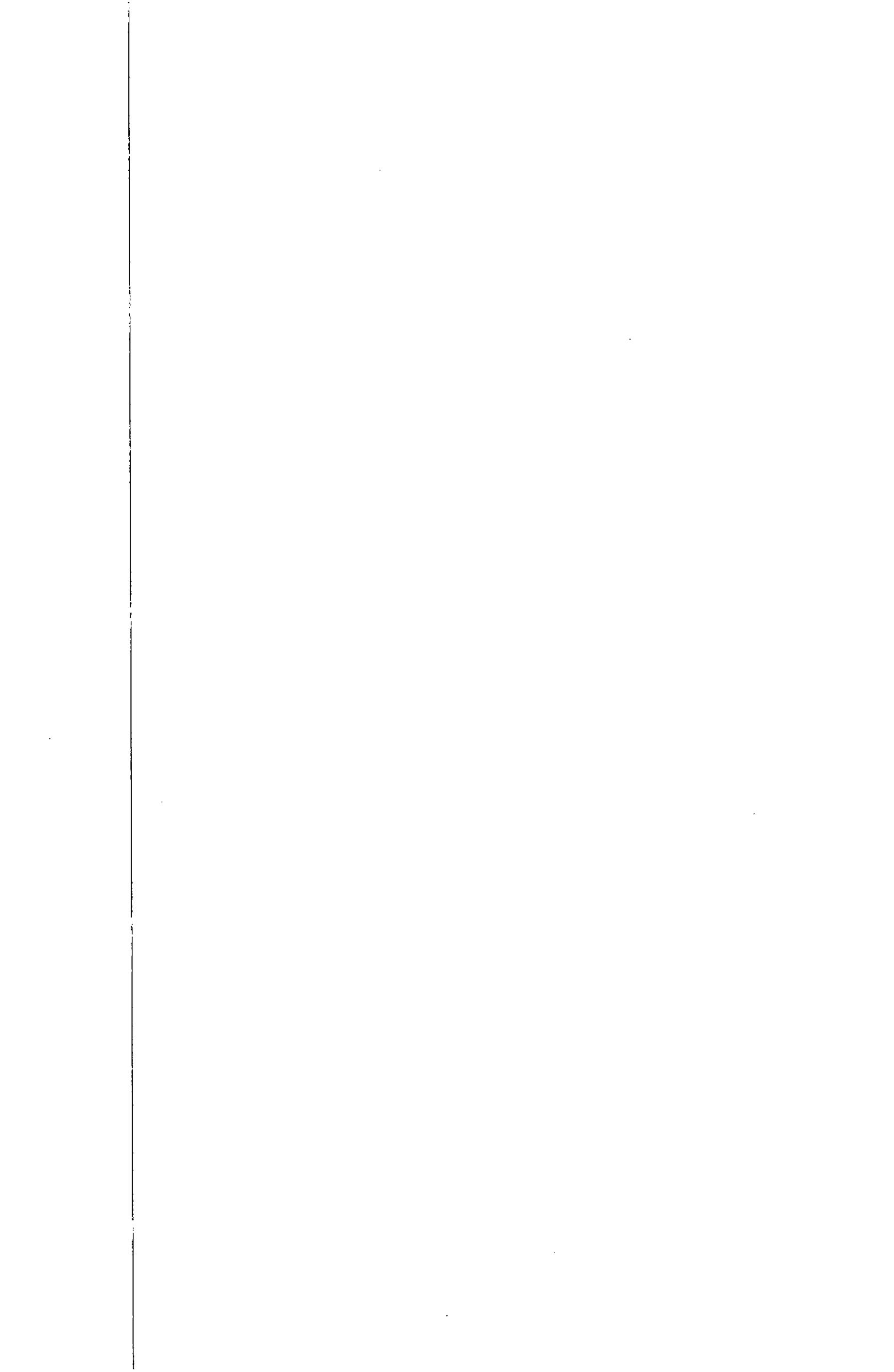
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria





Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00280-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOMULTRASAN** a través de apoderado Judicial, contra **MAYERLY AVELLANEDA MONTOYA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 23-24 del presente cuaderno, subsano los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 10 de abril del 2018, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del CGP, Así entonces, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MAYERLY AVELLANEDA MONTOYA** identificada con C.C. 1.013.603.108 pagar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN"**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 14.874.584,00)** por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 21 de Noviembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) para que ejerzan derecho a la defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2019-00327-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no se aportó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art 444 del C.G.P, así como el certificado de instrumentos públicos del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 262-204417.

Así las cosas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



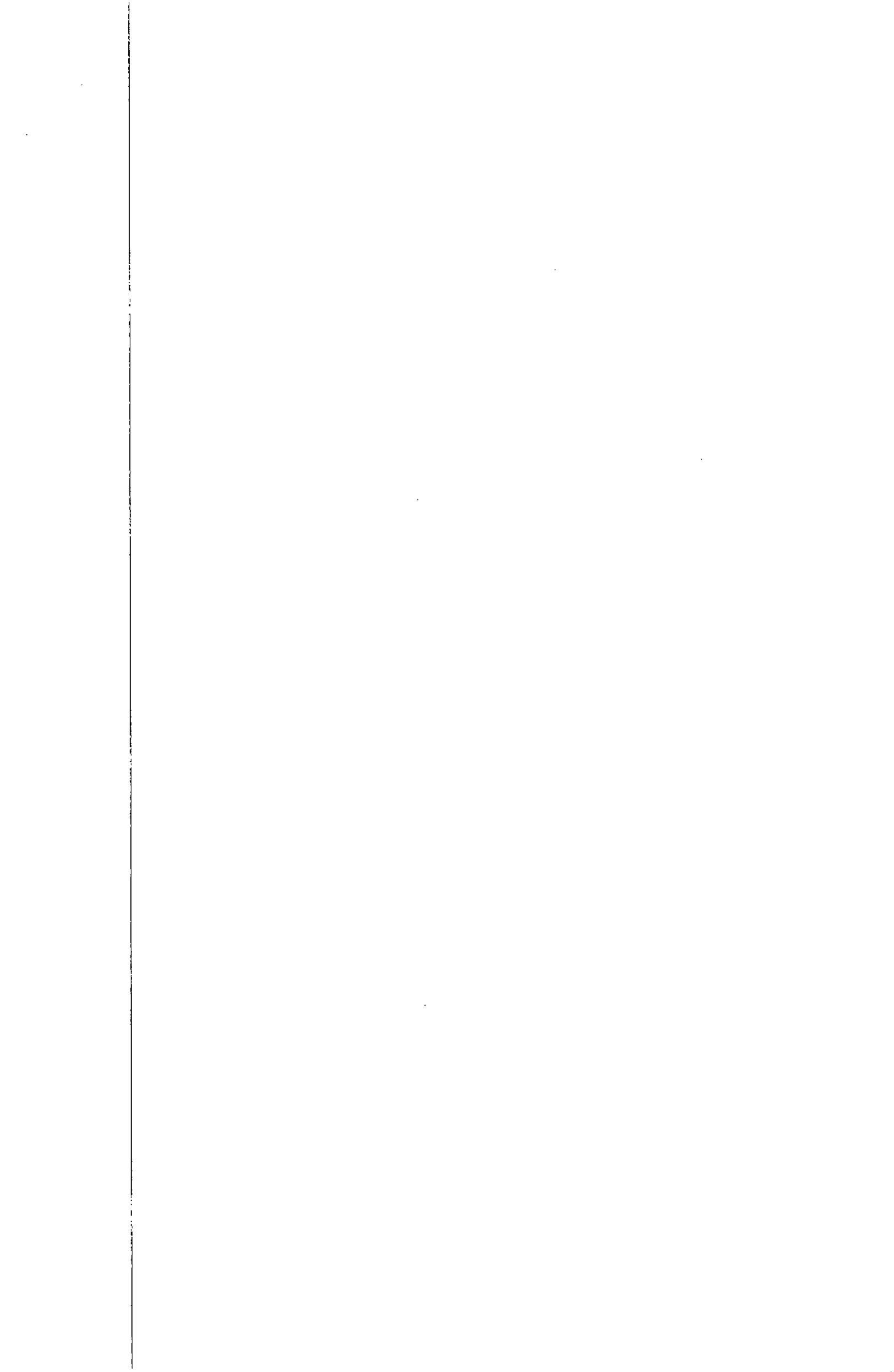
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00361-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SAMUEL DARIO GARCIA RAMIREZ** identificado con **C.C. 13.466.715**, pagar a **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 12.556.562,00)** por concepto de capital
- b) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 337.420,00)** por concepto de interés de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 02 de mayo de 2018 hasta el 16 de marzo de 2019.
- c) Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) para que ejerzan derecho a la defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00367 00
DEMANDANTE: NELSON CONTRERAS HERNANDEZ
DEMANDADO: CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI

Como quiera que la demanda VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, adelantada por NELSON CONTRERAS HERNANDEZ contra CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI reúne los requisitos del art 82, 83 y 84 del CGP, se ordenará admitirla.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION interpuesto NELSON CONTRERAS HERNANDEZ a por contra CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía de conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO** como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del *memorial* poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00371 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO(S): CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN
CORINA ROMAN LOPEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** a través de apoderado Judicial, contra **CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN** y **CORINA ROMAN LOPEZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.091.356.566**, y **CORINA ROMAN LOPEZ** identificada con **cedula de Extranjería No. 363990** mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** mayor e identificado con C.C. 13.354.545, las siguiente sumas:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.400.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No LC -211 5287827 visible a folio dos (2), asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 23 de Diciembre de 2016.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de Diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No LC -211 5287827.

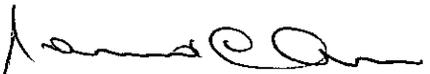
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la **Dr. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00372 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA P-H
DEMANDADO: CIRO ALFONSO CHINCHILLA URIBE

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA P-H a través de apoderado judicial contra CIRO ALFONSO CHINCHILLA URIBE, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio y 48 de la ley 675 del 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado CIRO ALFONSO CHINCHILLA URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 13.471.624, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA P-H, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$\$ 5.835.647,00), por concepto de las cuotas de administración adeudas conforme a la siguiente relación

Puesto No. 001- Galpón E				
Año	Expensas	Fecha de constitución en mora de las cuotas	Valor de Expensa Mensual	Valor
2011	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.739	\$ 872.868
2012	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.739	\$ 872.868
2013	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.739	\$ 872.868
2014	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.739	\$ 872.868
2015	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 72.739	\$ 872.868

2016	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$72,739 Enero a Marzo de 2016/ \$ 74,194 de Abril a Diciembre de 2016	\$ 885.963
2017	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 74.194	\$ 890.328
2018	Enero a Diciembre	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 74,194 Enero a Marzo de 2018/ \$ 85,249 de Abril a Diciembre de 2018	\$ 397.386
2019	Enero y Febrero	Los días seis (06) de cada mensualidad	\$ 85.249	\$ 170.498
Total				\$ 5.835.647

SEGUNDO: PÁGUESE las cuotas de administración que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo.

TERCERO: PÁGUESE intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración adeudada por el demandado, así como los demás que se sigan causando hasta la cancelación total.

CUARTO: DARLE Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

QUINTO: DESELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00374 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA BAYONA LIMAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado CLAUDIA CECILIA BAYONA LIMAS identificada con cedula de ciudadanía No.27.747.525, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al BANCO POPULAR, las siguientes sumas:

- 1- VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 22.423.780,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No 45103360000287
- 2- Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo del 2017 hasta el 05 de abril del 2017.

3- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación esto es 06 de abril del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00384 00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FARIDE VEGA PARADA, a través de apoderado Judicial, contra FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.789.655,00, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ, las siguientes sumas:

- 1- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.800.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento por valor de \$ 600.000,00 adeudados correspondientes a los meses de junio del 2018 a enero del 2019, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 20 de junio del 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2- La suma de CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (121.960,00) por concepto de pago del servicio público de GAS asumido por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2003, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de enero del 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 3- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS (2.328.100,00) por concepto de pago del servicio público de Agua, asumido por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2003, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 21 de enero del 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4- La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.333.670,00) por concepto de pago del servicio público de Luz, asumido por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2003, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 21 de enero del 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00388-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JACQUELINE CALDERON BARRETO** identificado con **C.C. 60.341.321** pagar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN"**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.577.845,00)** por concepto de capital
- b) Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 10 de Diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) para que ejerzan derecho a la defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.